Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5170/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5170/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Saber cuando causo baja y dejó de asistir una persona servidora pública

Por la clasificación de la información y la entrega incompleta de la respuesta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Baja, datos laborales, indebida clasificación, jornada laboral.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5170/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5170/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423002331.

II. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número, de fecha veintiocho de julio, signado por la Dirección General de Administración de Personal y el oficio SSC/DEUT/UT/4724/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El once de agosto, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"Se le hizo un cuestionamiento a dicha secretaría; el cual omitieron la respuesta, así mismo dentro de la secretaría la dirección de administración de personal turno la pregunta desde cuando dejó de asistir al ciudadana en mención; el cual nunca lo contestaron, así mismo me marcan como confidencial la información el cual se realizó el comité el 28 de julio del presente; mismo que mi solicitud fue antes de su comité el cual tengo derecho al acceso a la información." (sic)*

IV. El dieciséis de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno el documento en donde obre la fecha de baja de la persona servidora pública mencionada en la solicitud.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de la información como confidencial.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veinticinco de agosto, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/5257/2023 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

VI. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, el once de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

en cuenta que el día primero de mayo declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, reiteró la respuesta primigenia, por tanto, se desprende que en esta etapa, la Secretaría de Seguridad Ciudadana no aporta información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, así, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Favor de informar a partir de qué fecha causó baja y asimismo dejó de asistir a las instalaciones del ERUM para su jornada laboral; la C. Mara Pamela Arreguín Vázquez." (sic)*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Dirección General de Personal informó que en cuanto a la información sobre la "fecha de baja" este constituye un dato laboral que fue clasificado en la modalidad de confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, así como en lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el articulo 67 de los Lineamientos General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que la publicación del mismo vulneraria la obligación de salvaguardar los datos personales de la ex persona servidora pública.
- Haciendo mención que dicha clasificación se realizó en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el 28 de julio de 2023.
- Mientras que para la fecha que dejó asistir a las instalaciones del ERUM, se sugirió turnar la solicitud a la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió debidamente las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** se señaló que no se proporcionó la información relativa a saber cuando dejó de asistir a las instalaciones del ERUM la persona de interés.

Mientras que como -**segundo agravio-** se inconformó por la clasificación de la información como confidencial relativa a la fecha de baja de la persona mencionada en la solicitud.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó el conocer la fecha en que causó baja una persona servidora pública y cuando dejó de asistir a las instalaciones del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas.
- El Sujeto Obligado en respuesta informó que la fecha de baja es un dato confidencial que fue clasificado en sesión de su Comité de Transparencia y sobre cuando dejó de asistir la persona no existió un pronunciamiento tendiente a atender dicho punto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El particular se inconformó porque no se le entregó la información de cuando dejó de asistir la persona y por la clasificación de la fecha de baja.

Asimismo, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno el documento en donde obre la fecha de baja de la persona servidora pública mencionada en la solicitud.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de la información como confidencial.

A lo cual el Sujeto Obligado, se pronunció en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración de Personal remitió copia simple de la Constancia de Movimiento del Personal de la persona servidora pública, dado que ahí obra la fecha de baja que se solicitó.
- Asimismo, se remitió el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se aprobó clasificar como confidencial la información relativa a datos laborales.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

Cabe recordar que la parte recurrente manifestó dos agravios en la interposición de su recurso de revisión, por tanto, se hará el estudio de cada uno en diferentes apartados.

A) ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Es necesario hacer mención que el primer agravio está encaminado a inconformarse sobre que no le fue proporcionada la fecha en que la persona servidora pública dejó de asistir a la instalaciones del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, dado que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración de Personal, únicamente sugirió dirigir la solicitud a la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, por considerar que esta unidad administrativa es la competente para conocer de lo solicitado, sin existir un pronunciamiento tendiente a atender este punto.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advirtió que la solicitud fuese turnada a la mencionada Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, incumpliendo así el procedimiento de búsqueda establecido en el articulo 211 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, al no agotarse el procedimiento de búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes y no pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, es que este Órgano Garante llega a la conclusión de que el **primer agravio** resulta **fundado**.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, a efecto de que se informe la fecha en que dejó de asistir a la instalaciones la persona servidora pública mencionada en la solicitud.

B) ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO

Ahora bien, en su segundo agravio la parte recurrente se inconformó porque la fecha de baja fue clasificada como confidencial mediante una sesión de Comité de Transparencia realizada previa a la presentación de la solicitud.

En este sentido, cabe resaltar que en vía de diligencias la Secretaría remitió la Constancia de Movimiento del Personal de la persona servidora pública, documento en el que obra la fecha de baja de la persona de interés, así del análisis realizado por esta Ponencia, al documento, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, se advirtió que proporcionar mediante un pronunciamiento categórico, la fecha de baja de la persona servidora pública como parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana no constituye una vulneración a los datos personales de la persona mencionada en la solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado manifestó que la fecha de baja constituye un dato laboral, que fue clasificado en su modalidad de confidencial remitiendo el acuerdo aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México 2023, sin embargo, del análisis realizado se concluye que la fecha de baja no constituye información que deba ser clasificada en modalidad de confidencial, dado que,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

es atendible mediante un pronunciamiento categórico que se puede realizar después de analizar la Constancia de Movimiento del Personal de la persona servidora pública, documento en donde obra la fecha de baja y así, conocer esta fecha, permite tener certeza de en qué momento la persona servidora pública ya no formó parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y por tanto, ya no se encontraba facultada para realizar las labores que le fueron encomendadas en el ejercicio de sus funciones por la naturaleza del cargo que ostentaba, así entonces, se debe privilegiar la entrega de la información, por ser susceptible de entregarse vía el derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante.

Así entonces, este Instituto concluye que el **segundo agravio resulta fundado** y, por tanto, la Secretaría deberá informar, mediante un pronunciamiento categórico, la fecha de baja de la persona servidora pública de interés, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[4]

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5]

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, a efecto de que se informe la fecha en que dejó de asistir a la instalaciones la persona servidora pública mencionada en la solicitud.

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, la Secretaría deberá informar, mediante un pronunciamiento categórico, la fecha de baja de la persona servidora pública de interés, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20